



RADICACION: 287-2018
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YORDALWIS RESTREPO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Presenta el apoderado de la parte demandante recurso de reposición en contra del auto de fecha junio 14 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, tenemos en este caso no estamos ante una cesión de derechos litigiosos, sino ante la cesión de derechos de créditos, que se realiza entre las dos entidades, que está sujeta en su trámite contemplado en el artículo 1959 del C.C. que expresa: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento “Con relación al deudor se tiene estipulado que: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.” Art. 1961 C.C. Que en vista de que no se acepta la cesión de crédito que se lleva a cabo entre BBVA COLOMBIA S.A (cesionante) Y AECSA S.A (cesionaria) por falta de aceptación expresa de la parte demandada, téngase en cuenta que la contraparte ya se encuentra a derecho dentro del presente asunto pues el proceso ya se encuentra en una etapa posterior a la notificación, en donde esta obtuvo un resultado efectivo, por ellos solicito al honorable despacho la aplicación del artículo 1962 de la legislación civil en evidencia a la falta de pronunciamiento respecto a la cesión que se puso de presente por parte del despacho desde el día 06 de junio de la presente anualidad y con acceso al expediente por la demandada por ello que se entiende cumplido el requisito de notificación y aceptación de la cesión por mi contraparte al estar los documentos de manera pública. Es por ello que se entiende cumplido el requisito de notificación y aceptación de la cesión por mi contraparte.

1

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los fundamentos del recurso el apoderado de la parte demandante considera que lo cedido fue un crédito y no un derecho litigioso y por eso no es aplicable el artículo 68 del código general del proceso, punto sobre el cual el juzgado difiere, toda vez que al encontrarse iniciado un proceso lo que se cede es el derecho litigioso y no el crédito, toda vez que desde que se notifica la demanda se está ante un derecho litigioso.

Así las cosas, corresponde dar aplicación al artículo 68 del C.G.P., sin que pueda decirse que por que la demandada tiene acceso al expediente y conoce de las providencias que se profieran en este asunto, por ese hecho ya está cumplido lo ordenado en la norma en cita.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edif. Centro Civico
Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Vale destacar que se requiere que el demandado acepte expresamente dicha cesión, aceptación que no se ha dado en este asunto.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. el No acceder a la revocación del auto de fecha 14 de junio de 2022, conforme a las razones anotadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº 117
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>15 JULIO 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

2